



SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS TRANSPORTE MARITIMO, TERRESTRE Y/O AEREO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda en la póliza por los riesgos indicados en la misma durante su transporte por mar, las pérdidas y daños de mar, por caso fortuito o fuerza mayor que sobre vengan a las cosas aseguradas, por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo de la Compañía a las arribadas forzosas que sea legítimas, siempre que no sea seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

En los riesgos de transporte por tierra o por los ríos o aguas interiores mencionadas, la responsabilidad de la Compañía, quedan limitadas a los daños o pérdidas provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, incendio de los efectos asegurados mientras se hallan en depósitos fiscales o particulares o de los vehículos que los transporten, y descarrilamiento de dicho vehículo.

Todos los casos se regirán por las leyes relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones establecidas en el Código Civil vigente (Art. 1655)

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan las mercaderías por causas; choque, vuelco, desbarrancamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el Transportador complementario por río y aguas interiores: el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengas por causa de: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro barcos; y caídas el agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante la estadía de las mercaderías, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objetos del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa en los riesgos enunciado precedentemente.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - La compañía no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo, reconocido o no reconocido, ni de fuerza revolucionaria sino mediante acuerdo especial con un aumento de premio convencional.

Tampoco responde la Compañía por los perjuicios o daños resultantes de negligencia o infidelidad del Asegurado, sus comitentes, cargadores o empleados de ellos.

No corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento de la Compañía o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siendo todos estos hechos voluntarios.

Tampoco corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que provengas de las causas siguientes:

- a) Corrosión, derrames, rotura, moho, ratones, robo, espiches, fallas, oxidación, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de la temperatura, los causados por lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, o de su estiba, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos inteligentes en caso de duda.
- b) Perjuicios y consecuencias que provengas de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aún caudados por un accidente cubierto por esta póliza.
- c) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier acto de comercio prohibido o clandestino.
- d) Conato de romper un bloqueo.
- e) Ratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación del buque, sublevación a bordo, y los daños procedentes de abandonar la tripulación del buque.



- f) La compañía queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías descargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernar o por estadía.
- g) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, por obreros excluidos por "Lock out" o cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 3 – a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado:

La Cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objetos del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

- a) Cuando el transporte lo realice un transportista: La Cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició. No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza.

También son de cuenta de la Compañía los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurado, quedan limitadas a quince días, salvo el caso de que la Compañía hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza respectiva, y por cuya concesión se cobrará un adicional de premio que se establecerá en cada caso. Las franquicias de esta clase de avería y pérdida se arreglarán de conformidad al valor de los efectos contenidos en la embarcación.

Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el asegurado abonará ¼ por ciento de prima adicional por cada mes principiando del ulterior retardo a menos que la Compañía prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque de destino y que por abarrotamiento, huelgas u otras causas las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el asegurado quedará obligado a abonar ¼ por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR

Cláusula 4 - Son libres de avería particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima; sin embargo, y si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo de la Compañía. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubiertas son libres de toda avería particular y común.

CON AVERÍA PARTICULAR

Cláusula 5 - En el caso de que la Compañía haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, ésta se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en sí misma de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de Navegación cuando le corresponda la pérdida o avería. Cuando la avería particular (con exclusión de todo gasto) exceda en sí misma de la franquicia que corresponde, la Compañía no hará deducción de franquicia.

LIQUIDACIÓN DE AVERÍA

Cláusula 6 - En caso de avería particular sobre mercaderías se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino, llegado en estado sano, y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño padecido o bien, si lo prefiere el Asegurado, se justipreciará por medio de árbitros su deterioro, para regular por uno u otro medio, el tanto por ciento de pérdida sufrida, cuyo tanto por ciento abonará la Compañía sobre la cantidad asegurada, siempre que el daño exceda la franquicia. En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

- Cuando en una misma póliza se aseguran mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor se entenderá que todas las sujetas a igual franquicia forman un solo seguro, y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprende la póliza; pero



para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma póliza constituirán siempre un seguro único, aunque fueren de naturaleza diferente.

- Los gastos de averiguaciones y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo de la Compañía exceda en sí misma de la franquicia, no permitiendo su acumulación en caso contrario. No son a cargo de la Compañía los gastos de reemplazo y composturas de envases, pérdidas de intereses, cambios y fluctuación en los precios.
- En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, la Compañía indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.
- Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las averías particulares.
- En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hayan comprendidos en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.
- Las averías, daños y pérdidas que son arreglo a las leyes y al tenor de lo expresado en esta póliza sean a cargo de la Compañía, se justificarán en esta plaza y en la misma se realizará su pago (cuando no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, un mes después de haber presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro; pero hasta que dicha justificación sea reconocida y admitida por la Compañía, o por árbitros competentes en su caso, no será esta póliza ejecutiva para los efectos que establece el Art. 1231 del Código de Comercio. En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías y aun cuando anteriormente se haya admitido el valor expresado, la Compañía podrá exigir la justificación del verdadero valor y en caso que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado, podrá reducir la cantidad asegurada hasta el precio de costo, agregado 10 por ciento. El precio de costo será determinado por medio de las facturas de compra o en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento, aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de fletes no reembolsables y la prima de seguro, pero sin intereses.
- Es lícito el seguro del valor real de las mercaderías aumentando con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que así se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Cláusula 7 - Si el buque en el presente viaje tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto distinto del de su destino o si al llegar a éste hallara impedida su admisión en él por interdicción de relaciones comerciales sobrevenidas durante la navegación, por causas políticas u otros motivos de fuerza mayor, se aumentará el premio por regulación de peritos nombrados por las partes, según las distancias y riesgos del nuevo viaje. Respecto a la parte del cargamento asegurado que, a consecuencia del expurgo vaya sobre cubierta del buque desde el lazareto a su destino la Compañía solo responde de los daños que provengan de la pérdida total del buque conductor. Si los objetos asegurados son depositados en lanchas u otros buques fletados para la cuarentena, la Compañía no responde de tal riesgo, sin previo consentimiento por escrito por parte de la Compañía o sus agentes.

EL ABANDONO

Cláusula 8 - Los casos en que el Asegurado puede tener derecho a ejercer la acción de abandono, quedan limitadas a los siguientes:

- a) Falta de noticias en los plazos previstos en el Art. 1235 y siguientes del código de Comercio, reduciéndolos a mitad en los seguros de efectos transportados en el buque; estos plazos se contarán desde la fecha de las últimas noticias, quedando el Asegurado obligado a justificarla fecha de salida del buque, como asimismo la no llegada a su destino.
- b) En el caso en que, los gastos excluidos, la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos emprendidos, absorba las tres cuartas partes de su valor.
- c) Pérdida total a consecuencia de naufragio y otro accidente fortuito de mar;
- d) En el caso de venta ordenada en otra parte, que no sean los puntos de salida o de su destino, por causas de averías materiales a las mercaderías aseguradas, sobrevenidas por uno de los riesgos a cargo de la Compañía;
- e) Cuando declara la innavigabilidad del buque por naufragio u otro motivo, venzan los plazos señalados en el Art. 1242 del Código de Comercio, sin que la mercadería haya podido remitirse a su destino, a disposición del Asegurado, o si a lo menos no se ha dado principio dentro de los mismos plazos, al reembarco del cargamento a bordo de otro buque listo para recibirlo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:



Cláusula 9 - El Asegurado debe y la Compañía puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión.

En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede la Compañía reemplazar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en su deber de entregar si se le pide, todos los documentos respectivos que tengan en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar a la Compañía o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos como asimismo de los obstáculos que opusiere a la acción de la Compañía.

Cláusula 10 - En caso de daños, el Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar a la Compañía por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el recibidor de las mercaderías o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por la Compañía, o en su defecto, la intervención del Agente del Lloyd's o de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

Cláusula 11 - En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre la Compañía y el Asegurado respecto de la presente póliza, su interpelación o indemnización, por pérdidas o daños que se reclamen será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados por escrito, uno por cada parte, quienes antes de desempeñar su cometido designarán un árbitro tercero para que decida en caso de desacuerdos. Los árbitros deberán expedirse dentro del plazo de 60 días desde la fecha de su nombramiento. La decisión de los árbitros o del tercero, según el caso, será inapelable para ambas partes.

Cláusula 12 - Las Condiciones particulares de ésta póliza, tiene prioridad sobre las Condiciones Particulares Específicas y las Condiciones generales Comunes.

Cláusula 13 - La póliza es el único contrato de seguro; las condiciones estipuladas, son la ley de las partes; para su interpretación no se considera sino su propia letra y sus referencias, siendo entendido que el Asegurado ha tomado nota de todas las cláusulas de la presente póliza y de sus derogaciones a las prescripciones del Código de Comercio y las acepta, quedando entendido que dicho Código regirá en todo cuando no esté derogado por la presente póliza.

- o0o -